



**Resolución No. CSJBOR23-936**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de agosto de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00511

**Solicitante:** Erick Urueta Benavides

**Despacho:** Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora

**Tipo de proceso:** Divorcio

**Radicado:** 13001311000320220029300

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 26 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de julio de 2023, el doctor Erick Urueta Benavides solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000320220029300, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, porque, según indica, se encuentra al despacho, pendiente por emitir pronunciamiento. Sin embargo, verificado el proceso en TYBA, se logra establecer que en realidad su trámite se surte en el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cartagena.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-622 del 7 de julio de 2023, comunicado el 11 de julio de la misma anualidad, se dispuso requerir a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado; esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Carolina Padilla Mora, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indica, que el 11 de agosto de 2022 fue asignada la demanda de la referencia, el mismo día se creó el expediente digital y se ingresó al despacho para su trámite.

Por auto adiado el 26 de septiembre del 2022 se dispuso inadmitir la demanda, la cual fue subsanada e ingresó al despacho para emitir pronunciamiento el 9 de noviembre del mismo año, y por auto de calendas 12 de diciembre de ese año, se resolvió admitirla.

Respecto a lo alegado por el quejoso, indica la servidora judicial que el memorial que aporta la notificación del demandado y el allanamiento de la demanda, presentados el día 21 de abril de 2023, fueron recepcionados por Indy Lucía Herrera González, quien funge como escribiente de esa agencia judicial, comoquiera que por directriz de la jueza, el correo

institucional sería atendido por la escribiente el día viernes de cada semana; que a partir del 24 de abril de la presente anualidad, es atendido por cada empleado del despacho un día a la semana.

Así las cosas, manifiesta que los memoriales fueron incorporados al expediente digital al momento de ser recepcionados por la empleada, pero el proceso no se ubicó en la carpeta de secretaría denominada “para reparto”, por lo que no tuvo conocimiento de las solicitudes allegadas por el quejoso.

Alega la secretaria que, “con ocasión a la vigilancia judicial administrativa que nos ocupa”, se percató que el expediente no había sido ingresado al despacho, por lo que al verificar lo ocurrido, se dio pase del mismo y se repartió para su trámite, a efectos de dictar sentencia.

#### **1.4 Explicaciones**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-675, se le solicitaron explicaciones a la doctora Carolina Padilla Mora y a la señora Indy Lucía Herrera González, secretaria y escribiente, respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en relación al proceso de la referencia; para ello se les concedió el término de tres días, siguientes a la comunicación de este auto, la cual se llevó a cabo el 19 de julio de 2023; vencido el término concedido, las servidoras judiciales no presentaron las explicaciones requeridas.

Sin embargo, se observa escrito de explicaciones allegado por parte de la doctora María Bernarda Vargas Lemus, jueza, quien precisa que el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia el 14 de julio de 2023, de lo que aporta la constancia secretarial, y no el 11 de julio del presente año como había mencionado la secretaria.

Que, al día hábil siguiente, se asignó a la oficial mayor del despacho, por lo que, de conformidad al término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, cuenta con 40 días para proferir sentencia, de manera que se encuentra dentro del término para emitir la actuación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Erick Urueta Benavides, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)*

si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y*

a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo,*

*entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## 2.5 Caso concreto

El doctor Erick Urueta Benavides solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000320220029300, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, porque, según indica, se encuentra al despacho pendiente por emitir pronunciamiento.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria de esa agencia judicial, manifiesta que el memorial que aporta la notificación al demandado y el allanamiento de la demanda, presentados el día 21 de abril de 2023, fueron recibidos por Indy Lucía Herrera González, quien funge como escribiente, conforme directriz de la jueza respecto de la atención del correo institucional.

Manifiesta que los memoriales fueron incorporados al expediente digital al momento de ser recepcionados por la empleada, pero el proceso no se ubicó en la carpeta de secretaría denominada “para reparto”, por lo que no tuvo conocimiento de los memoriales allegados; solo “con ocasión a la vigilancia judicial administrativa que nos ocupa”, se percató que el expediente no había sido ingresado al despacho; al verificar lo ocurrido, se dio pase del mismo y se repartió para su trámite a efectos de dictar sentencia.

Del escrito de explicaciones allegado por la titular del despacho, se logró precisar que el expediente ingresó para proferir sentencia con constancia secretarial del 14 de julio de 2023.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	11/08/2022
2	Ingreso al despacho	11/08/2022
3	Auto mediante el cual se inadmite la demanda	26/09/2022
4	Subsanación de la demanda	09/11/2022
5	Ingreso al despacho	09/11/2022
6	Auto mediante el cual se admite la demanda	12/12/2022
7	Memorial mediante el cual se aporta la constancia de notificación al demandado y allanamiento a la demanda	21/04/2023
8	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	11/07/2023
9	Ingreso al despacho para proferir sentencia	14/07/2023
10	Reparto interno del proceso a la sustanciadora para su trámite	14/07/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena en proferir sentencia.

Se observa, de las explicaciones allegadas por la titular del despacho y la constancia secretarial presentada, que el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia el día 14 de julio de 2023, es decir, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 11 de julio de la presente anualidad, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Respecto la actuación de la doctora María Bernarda Vargas Lemus, jueza, se observa que el proceso ingresó al despacho el 14 de julio de 2023, con constancia secretarial de que se encuentra pendiente para proferir sentencia; así las cosas, se evidencia que la funcionaria judicial se encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Por lo que, al encontrarse dentro del término para proferir sentencia, no hay lugar a configurarse mora judicial respecto esta y se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Con relación a la actuación de la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria, se advierte que entre la presentación del memorial que aporta la constancia de notificación al demandado y allanamiento a la demanda, presentado el 21 de abril de 2023, y el ingreso al despacho el 14 de julio de la presente anualidad para proferir sentencia, transcurrieron 55 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Revisado el informe de verificación allegado bajo la gravedad de juramento por la secretaria, se encuentra que indica,

*“(...) los memoriales de notificación y allanamiento a las pretensiones de la demanda, así como el escrito de queja presentado en fecha 06 de junio de 2023, estos fueron recepcionados por la funcionaria Indy Lucía Herrera González quien en la actualidad funge como escribiente de esta casa judicial., Así y en atención a que por directrices impartidas por la titular de este juzgado, el correo institucional sería atendido por la funcionaria en mención los días viernes de cada semana, y a partir del 24 de abril hogafío, sería atendido por cada funcionario de esta agencia judicial, correspondiéndole un día de la semana, quienes tiene como función incorporar los memoriales a los expediente digitales y proceder a mover la carpeta digital de cada proceso a la secretaría para su pase al despacho y posterior reparto interno a efectos de resolver los memoriales (...). (Sic)*

Así las cosas, se observa que la tardanza en ingresar el proceso al despacho para su trámite, recae en la omisión por parte de la escribiente de esa agencia judicial, a quien tal y como manifestó la secretaria y se evidencia en el cronograma de atención al público aportado el día 21 de abril de 2023 le correspondía recibir los memoriales e incorporarlos a su respectivo expediente, para que luego, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, por secretaría se diera el pase al despacho.

Por lo que, la omisión por parte de la doctora Indy Lucía Herrera González, conllevó a incurrir en error a la secretaria de esa agencia judicial y, como consecuencia de ello, se generó el ingreso tardío al despacho, comoquiera que solo con ocasión a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación, la servidora tuvo conocimiento del memorial allegado el 21 de abril de 2023; de manera que, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de esta.

Así las cosas, se observa la tardanza y en la que incurrió la doctora Indy Lucía Herrera González, en su calidad de escribiente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en incorporar el memorial al expediente, de conformidad a ordenanza de la titular del despacho, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, adicionando que la empleada no allegó las explicaciones solicitadas, por lo que sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral; sin embargo, la empleada no se encuentra en propiedad, de modo que, solamente se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el proceso identificado con el radicado No. 13001311000320220029300, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Indy Lucía Herrera González, en calidad de escribiente de esa agencia judicial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



**SEGUNDO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Erick Urueta Benavides, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001311000320220029300, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, respecto de las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, de esa agencia judicial, conforme a lo expuesto.

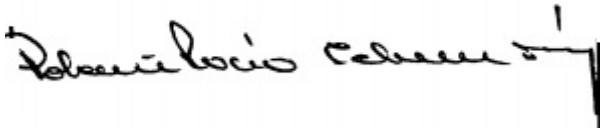
**TERCERO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Indy Lucía Herrera González, en su calidad de escribiente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión a la doctora Indy Lucía Herrera González, en su calidad de escribiente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

**QUINTO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

**SEXTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH